



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00137/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: ACC

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000638
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000302 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*:
Abogado: .
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 137/2018

En Ciudad Real, a 16 de Julio de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) D. _____, representado y asistido por D. _____ como demandante.

II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. _____ y asistido por D. _____ como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de 2 de Febrero de 2018 se presentó demanda por el procurador de la demandante frente a *la resolución sancionadora de fecha de 14 de Junio de 2017* por la cual se imponía una multa de 75 € al demandante.

Solicitaba en el suplico de su demanda que se procediera a anular la resolución en cuestión y la devolución de las cantidades abonadas en razón de éste.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto que admitía a trámite la misma señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 16 de Julio de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Se propuso como prueba la documental obrante en autos.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el objeto de la controversia..

1.1º.- La demanda. Sostiene el demandante que la denuncia era inconcreta por referirse a una infracción consistente en no tener el tiquet de estacionamiento o tenerlo en un lugar no visible. Igualmente afirma que no puede tenerse por acreditada esta circunstancia al no establecerse por un agente de la autoridad, sino por un controlador de la empresa concesionaria de los estacionamientos municipales, además de no ser debidamente notificada en el momento.

1.2º.- La contestación de la administración. Se opone a la demanda. Considera que pone en conocimiento del ayuntamiento una infracción por estacionar sin tiquet. Fue notificada al demandante la apertura del procedimiento, se siguió el procedimiento y se dicta resolución que impone las costas.

Considera que hay en un primer momento desviación procesal en el que considera que sólo alegó que no se le había notificado la denuncia. En la demanda se alegan otras cuestiones de forma subsidiaria.

En la demanda se formula que no se ha procedido a la notificación personal por estar ausente. El art. 76 LSV establece excepciones a la notificación personal, concretamente el art. 76.1.b LSV en el caso de los estacionamientos. La denuncia se recibe a través de correo electrónico.

Igualmente afirma que hay una contradicción en la denuncia pues considera que no había tiquet y que el mismo no era visible. Se acompaña a la demanda fotografías por las que se acredita que no había tiquet.

Así mismo se formula por un controlador de la hora, puesto que aunque no tienen la condición de funcionario o agente, deben tener el mismo valor que cualquier otro testigo y no apreciándose parcialidad, pues hay que suponer su rigor y escrupulosidad. Él controlador pone los hechos en conocimiento y se da pie al procedimiento sancionador.

Por otra parte considera que la resolución da respuesta motivada a todas las cuestiones en su día planteadas.

SEGUNDO.- De la desviación procesal como excepción de inadmisibilidad.

Señala el art. 56 LJCA que *En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.*

Es esencial a estos efectos distinguir entre la pretensión (arts. 31, 32 y 33 LJCA) de la fundamentación de la misma, pues lo que vincula la anterior vía administrativa y la fase jurisdiccional de un litigio administrativo no es la fundamentación conforme al art. 56 LJCA que supera la antigua visión estrictamente revisora de esta jurisdicción, sino las pretensiones que permiten a la administración haberse pronunciado o tener la oportunidad de hacerlo respecto del objeto de litigio (art. 25 LJCA).

La desviación procesal se concibe como una causa de inadmisibilidad en tanto que en reiterada jurisprudencia como la STS de 1 de Febrero de 2005 se afirma que *"... Una reiterada jurisprudencia de esta Sala, (sentencias 28 de Febrero de 1994, 11 de Febrero de 1995, 16 de Diciembre de 1997 y 23 de Enero de 2002 , entre otras) recuerda que la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, en favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada..."*



La STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 10 de Octubre de 2016 señala que "...Debe recordarse en materia de desviación procesal la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2010, recurso (5276/2005), que tras recoger la doctrina del Tribunal Constitucional nos clarifica: "Esta doctrina ha sido recogida en Sentencias de esta Sala de 18 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 305/2004), FD Cuarto, en la que recordábamos (FD Quinto) que también constituye una consolidada jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal la de que, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebren el mismo petitum. En este sentido, en la Sentencia de 5 de febrero de 2000 (rec. cas. núm. 2784/1995) aclaramos que la naturaleza revisora de esta jurisdicción exige « la existencia de un acto o actuación de la Administración pública sometida a Derecho Administrativo, pero no es el contenido de ese acto el que condiciona las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, sino que son las peticiones de la demanda las que determinan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, siempre que la Administración hubiera tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas, e interpretando, además, esta última expresión, o esa posibilidad u oportunidad, en sentido amplio y abierto y no en el estricto de formulación mimética en vía jurisdiccional de las pretensiones articuladas y deducidas previamente en la vía administrativa » (FD Segundo; en el mismo sentido, Sentencia de 23 de octubre de 2001 (rec. cas. núm. 5149/1995), FD Segundo). En la Sentencia de 23 de noviembre de 2000 (rec. cas. núm. 2655/1995) señalamos que la circunstancia de que la « ausencia de concreción de hechos imponderables y de elementos que permitan deducir su correcta atribución al sujeto pasivo fuera aducida por la recurrente, por vez primera, en su demanda y no antes en las vías administrativas de gestión o en la económico-administrativa, no puede permitir la conclusión (...) de que se esté ante una "cuestión nueva" respecto de la que la Administración no hubiera tenido la posibilidad de pronunciarse en vía administrativa », dado que « (l)a naturaleza revisora de esta Jurisdicción, (...) no supone otra cosa que la exigencia de un acto o actuación previa de la Administración a la que, como criterio de referencia general, hayan de referirse las peticiones oportunamente deducidas en la vía jurisdiccional, que son las únicas que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria » (FD Quinto b)). Asimismo, en la Sentencia de 23 de enero de 2002 (rec. cas. núm. 7341/1996), con apoyo en la doctrina sentada por la citada STC 160/2001, rechazamos que la actora hubiera planteado una "cuestión nueva" y estimamos el recurso porque « manteniéndose la misma pretensión que la planteada en la vía administrativa, es decir, la nulidad de la liquidación girada por el IMIVT », « en vía jurisdiccional se habían añadido "otros motivos diferentes" en que fundar la misma pretensión » (FD 4 A)). Y, en fin, siempre en la misma línea, en la Sentencia de 1 de febrero de 2005 (rec. cas. núm. 7661/2000), recordamos que, conforme a

reiterada doctrina de la Sala, « la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, a favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada » (FD Sexto). En fin, en los mismos o parecidos términos nos hemos pronunciado en las Sentencias de 16 de julio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 60/2004), FD Quinto, de 22 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 5684/2003), FD Tercero ; y de 14 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 3565/2004), FD Quinto."

Por ello se desestima la excepción de la administración.

TERCERO.- Del fondo del asunto.

3.1º.- En relación a la falta de notificación hay que señalar que las infracciones en materia de estacionamiento son uno de los supuestos de excepción que permiten la notificación a través de correo en momento posterior de la denuncia conforme al art. 89.2.b RDLeg 6/2015, aplicable por razones temporales.

3.2º.- En cuanto a la falta de identificación hay que señalar que la infracción se construye a través de tipos alternativos equiparados en antijuricidad y consistentes tanto en no tener el tíquet, como en tenerlo en un lugar visible. En cualquiera de los casos, acreditada la falta de visibilidad del mencionado tíquet surge en el demandante la carga de acreditar la inexactitud de la precisión, pues los indicios objetivos a través de las fotografías exigen por su parte la acreditación del hecho extintivo u obstativo que llevaría a enervar los indicios de responsabilidad. El hecho de que no se haya aportado el tíquet es acreditativo de que ese día no estaba en el coche y que a fecha de hoy se sigue sin tener, lo que evidencia la ausencia del mismo y la infracción cometida, pues fácil sería para el mismo aportarlo si es que así se tuviera y no suponiendo ningún óbice la determinación de la sanción, pues lo que no puede el hoy demandante es pretender que se entre en un vehículo (como ha dicho, suponemos que forzando puertas o quebrando ventanas) para comprobar si el mismo tiene o no el tíquet de estacionamiento, simplemente porque no está prevista tal cuestión.

Es una carga del demandante acreditar su autorización para la utilización del dominio público viario de cara al estacionamiento y si no tiene esa autorización o ha sido negligente en su conservación o exhibición, como es su obligación, el mismo se

está aprovechando del patrimonio público a costa del resto de contribuyentes, lo que hace reprobable su comportamiento y le hace responsable de la infracción.

Por tanto hay tipicidad y hay perfecta concreción del comportamiento antijurídico pues es voluntad de la norma equiparar el no tener tíquet con el tenerlo en un lugar incorrecto.

3.3º.- Sobre la prueba del controlador hay que señalar que es cierto que el mismo carece de la condición de agente de la autoridad o funcionario público. Ahora bien ello no implica que carezca de todo valor probatorio, pues la prueba testifical es una prueba válida en derecho y que por tanto puede ser practicada en los procedimientos sancionadores (art. 77.1 L. 39/2015), susceptible de enervar la presunción de inocencia (STS, Sala 2ª, de 18 de Junio de 2018) siempre que la misma reúna las condiciones de verosimilitud que la hagan susceptible de credibilidad y razonabilidad y, dentro del procedimiento administrativo sancionador, no suponga una restricción ilógica del derecho de defensa, pues habrá que estar a las posibilidades de plasmar por medios objetivos la infracción que permitan una defensa más pulcra, pues no se olvide que la denuncia es un derecho ciudadano contemplado en la legislación de tráfico en su art. 86.1.

Así lo ha considerado la ya antigua STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 11 de Septiembre de 2001 en relación a esta cuestión que es recurrente en los juzgados y que dice que *"No puede ser objeto de discusión la ausencia de carácter de agente de la Autoridad de los empleados de la empresa adjudicataria del Servicio de Estacionamiento Regulado de Vehículos en la Vía Pública (ORA), pues aquél sólo lo ostentarían los miembros de la Policía Local, y por tanto, no gozan sus denuncias de la presunción de veracidad que para los agentes de Autoridad otorga el art. 76 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial LTCVMSV (RCL 1990578 y 1653), pero ello no ha de llevar necesariamente a la conclusión de negar cualquier valor a las afirmaciones de una persona que manifiesta haber presenciado unos hechos y los pone en conocimiento de la autoridad competente. En este caso, la versión ofrecida por el controlador ha de entenderse equiparada en cuanto a su valor probatorio, al menos, a la que hubiere podido ofrecer un particular ajeno a la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas al estacionamiento y parada, sin que quepa objetarse con carácter de generalidad que las manifestaciones del agente adolecían de parcialidad por el solo hecho de su prestación de servicios en una empresa adjudicataria de la ORA, pues precisamente su cometido profesional es el control y verificación del cumplimiento de la normativa municipal de aparcamiento, y ha de presuponerse que esta actividad se ejerce con rigor y escrupulosidad, sin que ningún argumento haya cuestionado el recurrente que no haya sido así en el presente caso. (...) Así lo ha entendido, entre otras, las Sentencias de esta Sala núm. 526, de 20 septiembre 1996 y núm. 643, de 13 noviembre 1996. Esta última afirma que: «estas denuncias no gozan de la presunción de veracidad, pero ello no ha de llevar necesariamente*

a la conclusión de negar cualquier valor a las afirmaciones de una persona que manifiesta haber presenciado unos hechos y los pone en conocimiento de la autoridad competente... sin que quepa objetarse con carácter de generalidad que las manifestaciones del agente pudieran adolecer de parcialidad por el solo hecho de prestación de servicios en una empresa adjudicataria de la ORA, pues precisamente su cometido profesional es el control y verificación del cumplimiento de la normativa municipal de aparcamiento y ha de presuponerse que esa actividad se ejerce con rigor y escrupulosidad... se produce la ratificación del agente que viene a reafirmarse en los datos reflejados por él en un principio, ante lo cual el denunciado no esgrime en el proceso ningún argumento tendente a desvirtuar esa versión, aludiendo genéricamente a la presunción de inocencia que le ampara». Esta doctrina ha sido ratificada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 octubre 1996, cambiando el criterio sostenido en la Sentencia mencionada por el recurrente, en apoyo de su recurso, de 1 octubre 1991.

A partir de la Sentencia 83 de 12 febrero 1996 la Sala ha venido reiteradamente declarando la cobertura legal de las sanciones impuestas por infracción a la Ordenanza reguladora del uso y aprovechamiento de vías públicas municipales, en relación con las disposiciones y bandos que la desarrollan, estimando que no es contraria al principio constitucional de legalidad del art. 25.1 de la Constitución Española CE art. 25.1 (RCL 19782836 y ApNDL 2875), rechazando alegaciones similares aquellas en que se fundamenta la demanda. Así mismo viene considerando que las denuncias de los agentes encargados de la vigilancia y control de las zonas delimitadas en aplicación de dichas disposiciones municipales son aptas para desvirtuar el principio de presunción de inocencia en lo que se refiere al hecho mismo constitutivo de la infracción si han sido ratificadas, como en el presente caso ocurre en el expediente, y no son desvirtuadas o se demuestra su equivocación, pues las denuncias de dichos empleados si bien no proceden de agentes de la autoridad sí valen al menos como las declaraciones de un testigo más. Y como en el presente caso el actor no ha aportado ningún elemento objetivo que permita desvirtuar su veracidad, con lo que es claro y evidente que han de tenerse por probados los hechos constitutivos de las infracciones sancionadas y la participación en los mismos del recurrente, desestimando con ello la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia alegado por el recurrente.

3.4º.- Por tanto teniendo en cuenta que además del agente y su declaración a través de esa denuncia está el propio comportamiento del demandante que no ha aportado el tíquet, existiendo además las fotografías que objetivan el comportamiento antijurídico (ff. 10 a 13) hay que concluir que hay prueba determinada de los hechos.

3.5º.- En relación a la motivación de los actos administrativo sancionadores hay que señalar que en relación a la motivación de las resoluciones administrativas es un requisito de forma que se encuentra en el art. 54 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, igual que el art. 35 de la nueva Ley 39/2015. Ello implica el tratamiento

que de estos defectos formales se da en las leyes de procedimiento administrativo, restrictivo en cuanto a la apreciación de estos y limitado en cuanto a sus consecuencias.

La doctrina, encabezada por García de Enterría considera que la motivación es reconducir una decisión a una regla de derecho, señalando los hechos en los que se asienta y exteriorizando la norma que determina la consecuencia, expresando la relación entre unos (los hechos) y la decisión mediante la aplicación de la norma. Se ha de tener también muy presente lo que señala, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Junio de 1982 que afirma que el Tribunal Supremo señala que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa no acarrea nulidad ni falta de motivación.

Así hay que tener en cuenta que la utilización de motivaciones estandarizadas no vulnera el derecho del demandante a recibir una resolución motivada siempre que la misma sea indicativa de los motivos que llevan a la decisión adoptada. Así la STC 74/1990 dice *En relación con los defectos denunciados de falta o insuficiencia de motivación por el carácter estereotipado, mediante el uso de formularios, de la Sentencia de suplicación ha de darse la razón al Ministerio Fiscal en el sentido de que la utilización de modelos o formularios para dictar Sentencia no impide de por sí la consideración correcta y completa del caso propuesto, siempre que esa respuesta genérica dé adecuada respuesta al recurso.*

En cualquier caso la motivación no es un defecto que provoque nulidad de pleno derecho, sino simple anulabilidad siempre que permita conocer los motivos que llevan a la decisión. Así la STS de 13 de Junio de 2013 sintetiza la doctrina sobre los defectos de motivación y que señala que *debemos partir de una primera premisa: los defectos de motivación únicamente podrán dar lugar a una causa de anulabilidad por defecto de forma siempre que cause indefensión, artículo 63.2 de la Ley 30/92 , y la consecuencia mayor que podría tener, sería, la declaración de anulabilidad y la retroacción de actuaciones. Pero para eso, debería demostrar la parte recurrente, que la falta de motivación le ha causado indefensión.*

En el presente caso, estereotipada o no, los motivos existen y la parte conoce los motivos de la sanción y del rechazo de sus alegaciones, con lo que no hay nulidad de tipo alguno.

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1º.- Procede la desestimación del recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

4.2º.- No procede la imposición de costas al haberse desestimado la excepción de desviación procesal (Art. 139.1 LJCA).

4.3º.- No es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario en la vía jurisdiccional ordinaria la presente (Arts. 81.1.a y 86 LJCA).

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado por D. _____, representado y asistido por D. _____ como demandante frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, debidamente representado por D. _____ y asistido por D. _____ como parte demandada.

Sin imposición de costas.

La resolución **no es susceptible de recurso** en la jurisdicción ordinaria.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual data entry and the use of specialized software tools. The goal is to ensure that the data is both accurate and easy to interpret.

The final part of the document provides a summary of the findings and offers recommendations for future work. It suggests that regular audits and updates to the data collection process are essential for maintaining the integrity of the information.